

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1994

(Marzo 25)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Por el cual se establecen criterios de Focalización del Gasto Social para las entidades territoriales.

EL CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL -CONPES-

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 30 de la Ley 60 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y su desarrollo a través de la Ley 60 de 1993, explicitan la necesidad de orientar el gasto social hacia los grupos más pobres y vulnerables.

Que el artículo 30. de la Ley 60 de 1993 asigna al Conpes Social la función de definir cada tres años los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios para la aplicación del gasto por parte de las entidades territoriales.

Que el artículo 2o., numeral 5, de La Ley 60 de 1993, faculta a las administraciones municipales para otorgar subsidios a la demanda para la población de menores recursos en todas las áreas de que trata el artículo 2o. de dicho estatuto, de conformidad con criterios de localización.

Que el artículo 3o., numeral 7, de la Ley 60, faculta a los departamentos para otorgar subsidios a la demanda para la población de menores recursos en las áreas de educación y salud, de conformidad con criterios de localización previstos en el artículo 30. de la Ley en mención.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Para efectos de esta resolución se entiende por localización el proceso por el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobres y vulnerables.

ARTICULO 2o. La presente resolución regula la aplicación de los recursos provenientes de la participación de los municipios y distritos en los ingresos corrientes de la nación, en los porcentajes que determina el artículo 22. de la Ley 60 de 1993.

PARAGRAFO. Los criterios para la focalización del situado fiscal por parte de los departamentos y los distritos serán establecidos por el Conpes Social en 1994.

ARTICULO 3o. A partir de 1994, los municipios y distritos deberán focalizar la totalidad de los recursos a que alude el artículo precedente, destinados a educación, salud, vivienda y agua potable, en las áreas geográficas con concentración de población pobre y vulnerable.

PARAGRAFO. Los recursos destinados a las áreas rurales no podrán ser inferiores a la proporción de la población rural en el municipio o distrito.

ARTICULO 4o. Para efectos de la presente resolución, subsidio a la demanda se define como el recurso que se entrega directamente a los beneficiarios y que busca facilitar el acceso de la población pobre y vulnerable a servicios que son ofrecidos a través de entidades públicas o privadas, con el fin de aumentar la cobertura y procurar una mayor calidad y eficiencia del servicio prestado a estos grupos.

Para la entrega de los subsidios a la demanda, los municipios y distritos deberán utilizar, a partir de 1994, la información disponible para la identificación de hogares, familias o individuos pobres o vulnerables, utilizando los instrumentos a los que se refieren los párrafos 3o, y 4o. del artículo **5o.** de la presente resolución.

PARAGRAFO. Para la entrega de subsidios a la demanda en las áreas de salud y educación, los departamentos deberán aplicar los instrumentos para la identificación de beneficiarios a los que se refiere el artículo **5o.** de la presente resolución.

ARTICULO 5o. Los beneficiarios del gasto social se identificarán a través de la estratificación socioeconómica y de la ficha de clasificación socioeconómica.

PARAGRAFO 1o. Los municipios y distritos deberán adoptar la estratificación de las zonas urbanas a más tardar el 31 de diciembre de 1994 y de las zonas rurales el 31 de julio de 1995, según lo establecido por el Decreto 2220 del 5 de noviembre de 1993.

PARAGRAFO 2o. Durante 1994 los municipios y distritos podrán utilizar la estratificación existente o, si no han adoptado una, la información disponible a través de inventarios de barrios subnormales, pobreza por necesidades básicas insatisfechas, censos o encuestas de vivienda, o registros de las empresas que prestan servicios públicos.

PARAGRAFO 3o. Los municipios y distritos deberán adoptar, a partir del 1o. de enero de 1995, el modelo de ficha de clasificación socioeconómica que será entregada, con sus instructivos de utilización, por el Departamento Nacional de Planeación en marzo de 1994. La misma ficha deberá ser utilizada para la identificación de beneficiarios del programas especiales de auxilios a ancianos indigentes a los que se refiere el artículo **257** de la Ley 100 de 1993, así como del régimen subsidiario de Seguridad Social en Salud, hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud pueda reunirse para definir los criterios generales que deben ser aplicados por las entidades territoriales para la selección

de los beneficiarios del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **172** y **213** del la Ley 100 de 1993.

PARAGRAFO 4o. Durante 1994, sin perjuicio de las disposiciones que para tal efecto adopte el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los municipios y distritos podrán utilizar, para la entrega de subsidios a la demanda en salud, la información proveniente de los diagnósticos epidemiológicos, información suministrada por las trabajadoras de los servicios de salud, información del ICBF, y servicios de erradicación de la malaria.

Para la entrega de subsidios a la demanda en educación podrá utilizarse, durante 1994, la información disponible a través de la estratificación socioeconómica.

ARTICULO 6o. Los municipios y distritos deberán impulsar preferencialmente los programas sociales cuyo impacto sobre los grupos vulnerables sea mayor:

En salud:

- Atención básica (promoción de la salud y prevención de las enfermedades), con énfasis en educación en salud, nutrición de niños menores de 7 años, atención integral a madres gestantes y lactantes, detección de enfermedades y desparasitación escolar, principalmente en zonas rurales y en los estratos uno y dos de las zonas urbanas.

- Subsidios a la demanda para la adquisición del plan obligatorio de salud, a través de las Empresas Solidarias de Salud; subsidios a personas sin seguridad social y a los beneficiarios que se identifiquen con base en los criterios que para tal efecto imparta el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. La cuantía de estos subsidios deberá determinarse de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud, hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud pueda reunirse para definir el valor por beneficiario del régimen de subsidios en salud, conforme a lo establecido en el numeral 4o. del artículo **172** de la Ley 100 de 1993.

- Control de factores de riesgo del ambiente y del consumo, control de vectores, vigilancia epidemiológica, mejoramiento de la calidad del agua, instalación de pozos y letrinas, disposición de basuras en zonas rurales y en los estratos uno y dos de las zonas urbanas.

En educación:

- Expansión de la cobertura de un grado obligatorio de preescolar en escuelas públicas, principalmente en zonas rurales y en los estratos uno y dos de las zonas urbanas.

- Acceso y permanencia de niños pobres entre 7 y 15 años, principalmente en zonas rurales y en estratos uno y dos de las zonas urbanas. Incluye acciones de mejoramiento de la calidad, particularmente en los tres primeros grados de la

educación primaria, adquisición de textos, y ampliación de las plantas físicas

donde sea necesario.

- Subsidios ala demanda para estudiantes de secundaria, particularmente en zonas rurales y estratos uno y dos de las zonas urbanas.
- Atención integral a población escolar (transporte escolar, programas de salud y nutrición, acciones de bienestar estudiantil), particularmente en zonas rurales y urbanas de estratos uno y dos.

En vivienda:

- Subsidios individuales a familias con ingresos inferiores a cuatro salarios mínimos.
- Subsidios colectivos a familias con ingresos inferiores a dos salarios mínimos.
- Subsidios a las tarifas por cargo fijo y consumo básico de servicios domiciliarios en las viviendas de estratos uno y dos.
- Subsidios para saneamiento básico en zonas rurales (tazas sanitarias, pozos sépticos y filtros de agua para casas aisladas).

En agua potable y alcantarillado:

- Construcción de acueducto y alcantarillado en zonas sin servicios o con servicios restringidos, principalmente en áreas rurales y en estratos uno y dos de las zonas urbanas.

Los municipios y distritos podrán, además, participar con la nación en el programa de auxilios para ancianos indigentes y en la prestación de servicios complementarios a la tercera edad,

ARTICULO 7o. Los logros alcanzados en el cumplimiento de metas de focalización servirán de base para la aplicación del estímulo del 6% de los ingresos corrientes de la Nación, según disposición del literal d, del numeral 1 del artículo **24.** de la Ley 60.

ARTICULO 8o. Los criterios de focalización dispuestos en esta Resolución rigen por un período de tres (3) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

ARTICULO 9o. Los departamentos evaluarán y aprobarán los planes elaborados po los municipios con el fin de verificar los criterios utilizados para la focalización de los programas sociales. Por su parte, los Ministerios de Salud, Educación y Desarrollo evaluarán, en sus áreas de competencia, los criterios utilizados para la focalización por parte de los distritos.

El Departamento Nacional de Planeación efectuará una evaluación selectiva de la aplicación de los criterios de focalización por parte de las entidades territoriales.

PARAGRAFO. La Nación podrá delegar en los departamentos el control selectivo

de procedimientos de estratificación y de identificación, selección y asignación de los subsidios por parte de los municipios.

ARTICULO 10. Los Municipios y Distritos deberán mantener informada a la población sobre los criterios de identificación, selección y asignación de recursos y subsidios a los beneficiarios potenciales del gasto social.

PARAGRAFO. La comunidad podrá establecer veedurías populares para velar por el cumplimiento de los criterios de focalización.

ARTICULO 11. Dentro de los factores de análisis de la asignación de los recursos de cofinanciación, deberá considerarse el cumplimiento, por parte de los municipios y distritos, de los criterios de focalización señalados en esta resolución.

ARTICULO 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPIASE,
Dada en Santafé de Bogotá a los

EL SECRETARIO DEL CONSEJO,
CECILIA MARIA VELEZ WHITE